ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDADES: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 153/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial que emitió la Boleta de Infracción adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora la promovió juicio contencioso administrativo el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Oficial y al Director.

3.- Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- Mediante proveído del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se les tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos atribuidos al Oficial y al Director, asimismo, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos.

5.- Finalmente por acuerdo de la presente fecha, se cerró instrucción teniéndose por precluido el derecho que dejaron de ejercitar las partes al no formular alegatos, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con original de la Boleta de Infracción exhibida por la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción ll, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica procede al estudio de los motivos de inconformidad **señalados como a) y b)** en el escrito de demanda del actor, en los cuales menciona que la Boleta de Infracción impugnada viola en su perjuicio los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, así como el Reglamento de Tránsito, debido a que el acto impugnado carece de una correcta fundamentación y motivación, toda vez

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que la autoridad asentó el numeral 239 sin señalar de qué ley o reglamento correspondía, asimismo, argumenta que la demandada no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto reclamado, tampoco establece la situación de tiempo, modo y lugar, pues no especifica la hora en la que se cometió la supuesta infracción.

La parte actora manifiesta que se encuentra inconforme en contra de la aplicación de arresto, multa y el retiro de su vehículo, ya que se violentan los derechos que le otorga el artículo 1° Constitucional.

Finalmente señala que la sanción pecuniaria establecida por las demandadas viola en su perjuicio la garantía de legalidad establecida por la Constitución, debido a que realiza una jornada laboral diaria y que sus ganancias no superan el salario mínimo.

Por otra parte, como se asentó con anterioridad, al omitir el Oficial dar contestación a la demanda, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, esto de conformidad con el artículo 72, último párrafo de la Ley del Tribunal.

Para esta Juzgadora, los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **infundados**, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

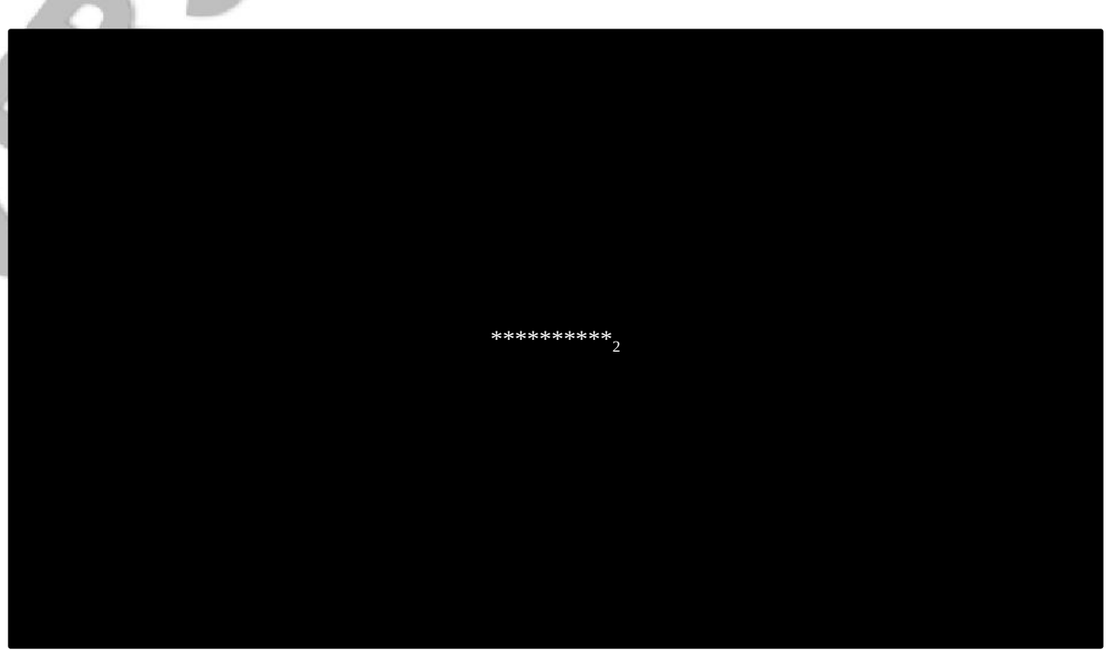

**********[2]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Oficial para emitir la Boleta de Infracción impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (ENSENADA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), Constitucional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis **XXIII.1o.J/1A (10a)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe. :

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5, inciso F y 37, del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen:

> **ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
> (…)

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

F). - El personal que integra **Policía y Tránsito Municipal**.
(…)

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido,
(…)

De ahí que, la autoridad demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Por otra parte, el artículo 239, del Reglamento de Tránsito establece lo siguiente:

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como “no apto para conducir” sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización
0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización
0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA
0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA
0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

> y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.
>
> En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.
>
> La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.
>
> El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (oficiales) pueden detener la marcha de un vehículo cuando se encuentren cometiendo actos que violen las disposiciones del Reglamento, o se lleve a cabo la implementación del Programa de Alcoholimetría, sin que se exija requisito para la ejecución del mencionado programa o para la detención misma, que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación, que de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, por lo que, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, sino que basta la existencia del operativo, tal como lo prevé el ordenamiento 239, del Reglamento de Tránsito.

Asimismo, en términos de los preceptos mencionados, se considera a una persona como no apto para conducir si tiene una cantidad de alcohol en la sangre de 0.40 mg/L en adelante, en el caso en particular que nos ocupa, de las pruebas exhibidas por la parte actora, el resultado del examen de alcoholemia practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la Boleta de Infracción.

Ciertamente, se tiene que en el caso en estudio, el estado de ebriedad de la parte actora se corroboró con el **certificado médico de esencia con número de folio** ************$_{3}$,** que le fue practicado, del que se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

advierte entre otras cuestiones, que fue elaborada por el médico perito adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Jose Luis Enriquez Enriquez, con cédula profesional 13847745, quien hizo constar que a las 00:29 horas del 25 de agosto de 2024 diagnosticó a al actor con **estado de ebriedad**, aunado a esto, el certificado médico si es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor (el analizador de aire espirado) 0.51% BAC, por lo que, tales documentales tienen valor probatorio pleno y **el alcance demostrativo suficiente ante esta Juzgadora para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.**

De los **hechos efectivamente probados**, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja a duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el Reglamento de Tránsito, de ahí que, se acreditó plenamente la conducta atribuida a la parte actora en la Boleta de Infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se observan:

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:			
ARTÍCULO/Article:	**FRACCIÓN/Fraction:**	**ARTÍCULO/Article:**	**FRACCIÓN/Fraction:**
239			
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).			
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):			
No apto para conducir según grado De prueba de alcoholemia de 0.51 mg/L (E.E) Art. 255 del código penal de B.C.			

De la Boleta de Infracción impugnada, se advierte que se señaló como **fundamento** de la infracción cometida, el artículo 239, del Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada, Baja California, en tanto como **motivación,** "*No apto para conducir según grado de prueba de alcoholemia de 0.51 mg/L (E.E)",* además, la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda el Certificado Médico de esencia con número de folio **********$_3$ y el resultado de alcoholemia número **********$_4$ cuyo resultado fue 0.51 mg/L.

Lo mismo sucede con el **lugar de la infracción**, pues tal y como se denota de la Boleta de Infracción impugnada, en esta se expuso el nombre

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de la vialidad *“Blvd Lazaro Cardenas y Club rotario, Zona Centro, Ensenada, Baja California”.*

En ese sentido, en la Boleta de Infracción impugnada sí se dieron a conocer al particular las normas habilitantes, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a la Boleta de Infracción impuesta, aunado a que se expusieron los hechos relevantes y se expuso un argumento para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 239, del Reglamento de Tránsito, así como en razón **de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en el mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, lo procedente es reconocer la validez de la misma**.

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien**, **con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones**; **por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS**, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.
>
> **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.-** Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establecen:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
>
> La **jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
>
> Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:
>
> **EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE**. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA** para la comisión del delito, **MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, *DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES***.
>
> Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

Por otra parte, esta Juzgadora no pasa por alto los argumentos vertidos en el motivo de inconformidad señalado como inciso b) hecho valer por la parte actora, en los que refiere que el arresto, la aplicación de una multa y el retiro de su vehículo, violenta sus derechos a un debido proceso y audiencia, otorgados por el artículo 1º Constitucional, así como se duele de que la sanción establecida por las autoridades demandadas viola en su perjuicio la garantía de legalidad, establecida en el artículo 21 Constitucional, debido a que realiza una jornada laboral diaria y que sus ganancias no superan el salario mínimo regional para el Estado de Baja California.

Para esta Juzgadora resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio en el que señala el actor que arrestarlo, aplicarle una multa y el remolque de su vehículo, viola en su perjuicio la garantía de legalidad, toda vez que, tanto el arresto, la multa y el remolque del vehículo son una

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

consecuencia de la propia infracción cometida por el promovente y no así como incorrectamente lo señala la parte actora, pues a la infracción cometida le correspondió el arresto y una multa, cuya consecuencia es el remolque de la unidad para salvaguardar su seguridad, los cuales no son actos independientes.

En ese tenor, se hace patente que la parte actora al cometer la conducta infractora contenida en la Boleta de Infracción, el Oficial siguió el procedimiento establecido en el artículo 239 del Reglamento de Tránsito, siendo la **sanción;** el arresto, la imposición de la multa y la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular, consecuencia de la infracción cometida, esto de conformidad con el artículo 239 del reglamento antes referido.

Ahora bien, en relación al argumento hecho valer por la parte actora relativo a que la sanción establecida por la autoridad demandada viola en su perjuicio la garantía de legalidad, debido a que realiza una jornada laboral diaria y que sus ganancias no superan el salario mínimo, para esta Juzgadora resulta **infundado por una parte e inoperante por otra,** el argumento vertido en el motivo de inconformidad en análisis**,** esto, en virtud de que **dicha condición que dice tener y que lo pudiera situar como una persona de bajos recursos debió hacerla valer ante el Juez Calificador, esto es, que es un jornalero, obrero, o trabajador no asalariado**, **para acceder al beneficio de reducción de multas**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, pues dicho numeral prevé como única posibilidad a considerar para limitar y reducir las sanciones administrativas los supuestos antes señalados, máxime que la misma calificación de la multa es un beneficio a efecto de poder comparecer a este Tribunal en la vía de juicio de mínima cuantía, y que tal calificación no le corresponde a las autoridades demandadas en el presente juicio, aunado a que no acreditó tal condición ante esta Juzgadora o ante las autoridades demandadas, ni mucho menos aportó pruebas ante esta Juzgadora que acreditaran que se situaba en el estado de vulnerabilidad que señaló en su demanda.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes que en el mismo sentido de este fallo fueron resueltos los amparos directos administrativos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

números 56/2024, 9/2024, 34/2024, 39/2024 y 40/2024, por el Segundo, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, al haber confirmado las sentencias dictadas por este Juzgado Cuarto en los juicios de nulidad números 117/2023 J.C., 175/2023 J.C., 203/2023 J.C., y 143/2023 J.C., en las ejecutorias de fechas veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, relativas **a no conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos,** con base en las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 56/2024

"…**ESTUDIO.-**

…Asimismo, contrario a lo que se alega, la autoridad responsable no transgredió los derechos constitucionales del peticionario del amparo pues estableció que la boleta de infracción cumplía los requisitos de fundamentación y motivación, ya que si bien el numeral en el cual se sustentó la infracción impuesta, prevé cuatro posibilidades al conductor de un vehículo de motor, como lo son hacerlo en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, el influjo de psicotrópicos o bajo el influjo de alguna otra sustancia tóxica.

Y que para establecer cuál de ellas era la cometida por el infractor, debía tomarse en consideración que en la misma boleta impugnada se asentó que se hizo entrega a la conductora de un certificado médico de alcoholimetría y de un resultado de prueba de alcoholimetría, así como que con base en esas constancias la justiciable podía conocer cúal de los supuestos era el que se le reprochaba, como en el caso fue, el de conducir el vehículo en el que se transportaba en estado de ebriedad.

Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que tal y como lo resolvió la autoridad responsable, la boleta de infracción y los documentos entregados al interesado constituyen una unidad probatoria que le permiten a la justiciable conocer sin lugar a dudas cúal es la conducta que se le atribuyó en el momento del hecho.

Lo que se obtiene del propio contenido del precepto 119, fracción I, Reglamento de Tránsito de Control Vehicular del Municipio de Tijuana, del cual se pueden extraer como requisitos para incurrir en el hecho, la existencia de una persona que conduzca un vehículo de motor, que dicha persona sea sorprendida conduciendo en estado de ebriedad y que exista un certificado médico que establezca esa circunstancia.

De ahí que se estime correcta la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que el acto impugnado cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, al hacer referencia al artículo que prevé la conducta que le hizo acreedor a una infracción administrativa y señalar las constancias con las que se demostraba en cuál de los supuestos fue sorprendido el infractor.

Por otro lado, en el **segundo de sus motivos de inconformidad**, el impetrante alega que en el considerando quinto de la sentencia definitiva reclamada, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada.

Refirió que con el objetivo de comprobar la validez del acto materia del juicio contencioso, la demandada anexó a su escrito de contestación las pruebas consistentes en certificado médico de esencia, que incluye examen de alcoholimetría practicado el mismo día de la presunta emisión de la boleta de infracción materia de la litis.

Asimismo, indicó que una vez aportadas las pruebas, en términos de los artículos 103 y 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y en correlación con el arábigo 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Baja California, la autoridad de origen tenía la obligación de analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Agregó que dicho ejercicio de valoración fue incorrecto respecto de la documental pública consistente en certificado médico de esencia, ya que el juez consideró darle valor probatorio pleno y efectos vinculatorios contra el actor, pero que dicha interpretación es errónea, toda vez que al respecto los Tribunales Colegiados han sostenido criterio jurisprudencial en relación al tema, es decir, que el dictamen médico que determina el estado de ebriedad de una persona, no merece valor probatorio si proviene de un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezca razonada la técnica aplicada para llegar a dicha conclusión, en razón de que todo peritaje debe contener las operaciones y experimentos de la ciencia o arte de que se traten y además, que se expresen, por parte de los peritos, los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.

…

Es ineficaz el anterior concepto de violación.

Ello debido a que contrario a lo que se alega, la autoridad responsable realizó una adecuada valoración del certificado de alcoholimetría en el que se determinó el estado de ebriedad del ahora quejoso el día diez de mayo de dos mil veintitrés.

En efecto el certificado de alcoholimetría tomado en consideración por la autoridad responsable obrante a foja 46 del expediente 117/2023 J.C., se advierte que fue signado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el que indicó las cuestiones que fueron material de la pericial, en el caso, el estado de salud del infractor ********.

Asimismo, se observa que llevo a cabo una relación detallada de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, como lo fue que se encontraba consiente, rasgos faciales ruborizados, que verificó sus conjuntivas que identificó como hiperémicas, pupilas alteradas, con aliento etílico, que verificó si presentaba náuseas o vómito, lo que resultó negativo, pero que resultó positivo al signo de romberg y prueba de tándem, así como que al verificar su equilibrio a la marcha y en reposo, apreció que el aquí quejoso trastabilló a la marcha y en la prueba talón rodilla, además de que también fallo en la prueba de coordinación al girar sobre su eje.

Aunado a lo anterior, estableció las conclusiones o resultados obtenidos y determinó que el conductor del vehículo presentaba un cuadro clínico de ebriedad y alcoholemia, el cual sí le perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor.

Conforme a lo señalado, ningún derecho subjetivo del impetrante se vio trastocado por el hecho de que la autoridad responsable hubiere tomado en consideración la prueba médica mencionada para establecer que fue correcta la imposición de la multa por infringir lo establecido en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito de Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Sin que beneficie al peticionario del amparo la tesis de rubro*: "EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECER VALOR PROBATORIO."*, por que contrario a lo señalado y como se vio en párrafos precedentes, el perito médico sí indicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, y expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión.

Por otra parte, en distinto segmento de su concepto de violación, alega que fue incorrecta la valoración respecto de la documental pública consistente en el ticket de espirado, al que la autoridad le confirió valor suficiente para acreditar su contenido y efectos vinculatorios contra el actor.

Aduce que dicha interpretación es errónea, toda vez el ticket de prueba del resultado de alcoholímetro, se encuentra redactado en idioma extranjero, lo cual a la luz del principio de legalidad y seguridad jurídica es necesario señalar que al no exhibir la autoridad demanda la traducción al castellano de dicha medio probatorio, carece de valor probatorio, esto en términos de los artículos 56 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El anterior motivo de inconformidad es **ineficaz**.

En principio, es correcto lo argumentado en el sentido de que la documental consistente en ticket que contiene el resultado de la prueba de espirado que se practicó al quejoso el día de los hechos y que obra a foja 47 del expediente de origen 117/2023 J-C., se aprecia que se encuentra impreso en idioma inglés; lo cual, significa que para poder entender el contenido del referido documento, es necesario tener ciertos conocimientos en dicha lengua, aun cuando tal conocimiento sea muy elemental.

…

No obstante lo anterior, ello resulta insuficiente para conceder la protección constitucional solicitada, puesto que el dictamen médico en el cual se determinó el estado de embriagues del quejoso, por sí mismo, es suficiente para sostener el sentido del fallo impugnado.

…

De acuerdo a lo anterior, ningún sentido tendría conceder el amparo al impetrante para que se omitiera tomar en consideración el ticket del resultado de la prueba de espirado, ya que como se vió, el dictamen expedido por el perito médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, es suficiente para determinar que el día de los hechos el quejoso se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, lo que se encuentra sancionado con la infracción establecida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el citado municipio.

En efecto, debido a que el quejoso no esgrimió argumento eficaz en contra de lo establecido en el certificado médico que por sí mismo es suficiente para sostener el sentido de la resolución impugnada, entonces, su concepto de violación en el que combate el valor otorgado al ticket de espirado deviene ineficaz.

Por todo lo cual, lo procedente en negar el amparo y protección que de la Justicia Federal solicitó.

…

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de la autoridad responsable y por el acto reclamado que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

En virtud de lo anteriormente resuelto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es procedente reconocer la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

CUARTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva, por lo que, de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA** desde el momento de su emisión al tratarse este asunto de mínima cuantía, en virtud de la **validez** reconocida.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción **********$_2$, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, quien da fe.

JLBB/MVSG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1,3 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de certificado médico en páginas 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Resultado de alcoholimetría en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los catorce días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.